

# *Ley de Sustancias Controladas*



---

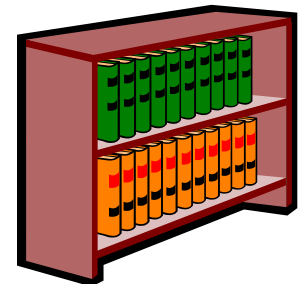
Por:  
Manuel E. Peña-Rodríguez

# Contenido de la ley

- Capítulo I: Título corto y definiciones (*Arts. 101-102*)
- Capítulo II: Autoridad para controlar; normas y clasificaciones (*Arts. 201-202*)
- Capítulo III: Registro de los fabricantes, distribuidores y dispensarios de sustancias controladas (*Arts. 301-311*)
- Capítulo IV: Delitos y penalidades (*Arts. 401-416*)
- Capítulo V: Disposiciones de carácter administrativo y otras (*Arts. 501-523*)
- Capítulo VI: Derogaciones y disposiciones (*Arts. 601-608*)

# Art. 101: Título

- Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico.
- Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada.
- 24 L.P.R.A sec. 2101 et seq.





# Art. 102: Definiciones

- **Adicto**: todo individuo que habitualmente use cualquier *droga narcótica* de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o que está tan habituado al uso de *drogas narcóticas* que ha perdido el autocontrol con relación a su adicción.
- **Sustancia controlada**: toda droga, sustancia o *precursor inmediato*, incluida en las Clasificaciones I, II, III, IV y V del art. 202 de esta ley.



# Art. 102: Definiciones

- Precursor inmediato:

- a) compuesto principal usado corrientemente, o principalmente para usarse, en la fabricación de una *sustancia controlada*.
- b) intermediario químico inmediato usado o propenso a ser usado en la fabricación de tal *sustancia controlada*.
- c) aquél cuyo control se hace necesario para prevenir, reducir o limitar la fabricación de tal *sustancia controlada*.



# Art. 102: Definiciones

- **Sustancia falsificada**: toda *sustancia controlada* que, o cuyo envase o etiqueta, exhibe sin autorización, la marca de fábrica, nombre comercial, u otra marca, señal, número o diseño identificador, o su semejante, de un fabricante, distribuidor o dispensador que no es la persona o personas que en realidad fabricaron, distribuyeron o dispensaron tal sustancia y la cual así falsamente pretende o representa ser el producto de, o haber sido distribuído por, tal fabricante, distribuidor o dispensador.



# Art. 102: Definiciones

- **Droga narcótica**: cualquiera de las siguientes sustancias, ya sean producidas directa o indirectamente extrayéndolas de sustancias de origen vegetal, o independientemente por medio de síntesis química, o por una combinación de extracción y síntesis química:
  - a) El opio, las hojas de coca y opiatos.
  - b) Cualquier compuesto, producto, sal, derivado, o preparación de opio, hojas de coca u opiatos.
  - c) Cualquier sustancia, y cualquier compuesto, producto, sal, derivado o preparación de la misma, que sea químicamente idéntica a cualquiera de las sustancias mencionadas en los apartados (a) y (b) de este inciso.

# Art. 201: Autoridad y normas para clasificar sustancias

- Inciso c: Factores a considerar para clasificar sustancias
  - 1) potencial para el abuso, real o efectivo.
  - 2) prueba científica de sus efectos farmacológicos.
  - 3) estado del conocimiento científico actual.
  - 4) historial y patrón actual del abuso.
  - 5) alcance, duración e implicación del abuso.
  - 6) riesgo, si alguno, para la salud pública.
  - 7) riesgo de crear dependencia síquica o fisiológica.
  - 8) si la sustancia es precursor inmediato de alguna sustancia controlada bajo esta ley.





# Art. 202: Clasificaciones

- **Clasificación I:**

- a) la droga o sustancia tiene un alto potencial de abuso.
- b) no tiene uso medicinal aceptado en Estados Unidos.
- c) ausencia de condiciones aceptadas de seguridad para su uso bajo supervisión médica.

- **Clasificación II:**

- a) la droga o sustancia tiene un alto potencial de abuso.
- b) tiene uso medicinal aceptado en E.U., o uso medicinal aceptado con severas restricciones.
- c) abuso de la droga puede conducir a una grave dependencia psicológica o física.



# Art. 202: Clasificaciones

- Clasificación III:

- a) la droga o sustancia tiene un potencial menor de abuso que el de las drogas o sustancias enumeradas en las Clasificaciones I y II.
- b) tiene uso medicinal aceptado en Estados Unidos.
- c) abuso de la droga puede conducir a una leve o moderada dependencia psicológica o una fuerte dependencia física.



# Art. 202: Clasificaciones

- Clasificación IV:

- a) la droga o sustancia tiene un bajo potencial de abuso en comparación con las drogas o sustancias enumeradas en la Clasificación III.
- b) tiene uso medicinal aceptado en Estados Unidos.
- c) abuso de la droga puede crear dependencia física o psicológica limitada en comparación con las drogas o sustancias incluidas en la Clasificación III.



# Art. 202: Clasificaciones

- Clasificación V:

- a) la droga o sustancia tiene un bajo potencial de abuso en comparación con las drogas o sustancias enumeradas en la Clasificación IV.
- b) tiene uso medicinal aceptado en Estados Unidos.
- c) abuso de la droga puede crear dependencia física o psicológica limitada en comparación con las drogas o sustancias incluidas en la Clasificación IV.



# Art. 302: Registro

- Toda persona que fabrique, distribuya o dispense sustancias controladas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico:
  - Certificación de registro anual expedida por el Secretario de Salud.
  - Sistema escalonado de recertificación.
  - Exenciones al registro (agentes del fabricante, porteadores públicos o empresas de transportación, consumidor final, funcionarios o empleados públicos mientras cumplan aquellos deberes que requieran la posesión o manejo de sustancias controladas).
  - Registro separado para cada local o establecimiento.

# Art. 401, Actos prohibidos

- Será ilegal el que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente:
  - Fabrique, distribuya, dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de fabricar, distribuir, dispensar, transportar u ocultar una **sustancia controlada**.
  - Produzca, distribuya o dispense, transporte u oculte, o posea con la intención de distribuir o dispensar, transportar u ocultar una **sustancia falsificada**.

# Art. 401, Penalidades



- Sustancia controlada, Clasificaciones I y II:
  - *Drogas narcóticas:*
    - Delito grave.
    - Término de reclusión fijo de 20 años.
    - Circunstancias agravantes (30 años); atenuantes (10 años).
    - Discrecionalmente, pena de multa no mayor de \$25,000.
    - Convicciones subsiguientes:
      - Término fijo de reclusión de 35 años.
      - Circunstancias agravantes (50 años); atenuantes (20 años).
      - Discrecionalmente, pena de multa no mayor de \$50,000.

# Art. 401, Penalidades



- Sustancia controlada, Clasificación I:
  - *Drogas no-narcóticas:*
    - Delito grave.
    - Término de reclusión fijo de 12 años.
    - Circunstancias agravantes (20 años); atenuantes (5 años).
    - Discrecionalmente, pena de multa no mayor de \$20,000.
    - Convicciones subsiguientes:
      - Término fijo de reclusión de 25 años.
      - Circunstancias agravantes (40 años); atenuantes (10 años).
      - Discrecionalmente, pena de multa no mayor de \$30,000.



# Art. 401, Penalidades



- Sustancia controlada, Clasificación II (*no-narcótica*) y Clasificación III:
  - Delito grave.
  - Término de reclusión fijo de 7 años.
  - Circunstancias agravantes (10 años); atenuantes (5 años).
  - Discrecionalmente, pena de multa no mayor de \$15,000.
  - Convicciones subsiguientes:
    - Término fijo de reclusión de 15 años.
    - Circunstancias agravantes (20 años); atenuantes (10 años).
    - Discrecionalmente, pena de multa no mayor de \$30,000.

# Art. 401, Penalidades



- Sustancia controlada, Clasificación IV:
  - Delito grave.
  - Término de reclusión fijo de 3 años.
  - Circunstancias agravantes (5 años); atenuantes (2 años).
  - Discrecionalmente, pena de multa no mayor de \$10,000.
  - Convicciones subsiguientes:
    - Término fijo de reclusión de 6 años.
    - Circunstancias agravantes (10 años); atenuantes (4 años).
    - Discrecionalmente, pena de multa no mayor de \$20,000.

# Art. 401, Penalidades



- Sustancia controlada, Clasificación V:
  - Delito grave.
  - Término de reclusión fijo de 2 años.
  - Circunstancias agravantes (3 años); atenuantes (1 año).
  - Discrecionalmente, pena de multa no mayor de \$5,000.
  - Convicciones subsiguientes:
    - Término fijo de reclusión de 4 años.
    - Circunstancias agravantes (6 años); atenuantes (2 años).
    - Discrecionalmente, pena de multa no mayor de \$10,000.

# Art. 404, Penalidad por posesión

- Será ilegal que cualquier persona, a sabiendas o intencionalmente, posea alguna sustancia controlada, a menos que tal sustancia haya sido obtenida de conformidad con receta u orden de un profesional actuando dentro del marco de la ley:
  - Delito grave.
  - Término de reclusión fijo de 3 años
  - Circunstancias agravantes (5 años); atenuantes (2 años)
  - Discrecionalmente, pena de multa no mayor de \$5,000
  - Convicciones subsiguientes:
    - Término fijo de reclusión de 6 años
    - Circunstancias agravantes (10 años); atenuantes (4 años)



# Art. 404, Libertad a prueba

- Personas que no hayan sido previamente convictas de violar este artículo, luego de celebración de juicio o de hacer alegación de culpabilidad podrá el Tribunal, sin hacer pronunciamiento de culpabilidad y con el consentimiento de la persona:
  - Suspender todo procedimiento.
  - Libertad a prueba.
  - Término de fijo de 3 años
  - Circunstancias agravantes (5 años); atenuantes (2 años)
  - Tribunal apercibirá al acusado que, de abandonar el programa de tratamiento y rehabilitación, será sancionado conforme al Código Penal.



# Art. 404, Libertad a prueba

- Consentimiento de la persona incluirá la aceptación de que, de ser acusado de cometer delito grave, se celebre conjuntamente con la vista de determinación de causa probable la vista sumaria inicial.
- La determinación de causa probable de la comisión de un nuevo delito es causa suficiente para, en ese momento, revocar provisionalmente los beneficios de libertad a prueba.
- En caso de incumplimiento de una condición de libertad a prueba, el tribunal podrá dejar sin efecto la libertad a prueba y proceder a dictar sentencia.



# Art. 404, Libertad a prueba

- Si durante el periodo de libertad a prueba la persona no viola ninguna de las condiciones de la misma, el tribunal, en el ejercicio de su discreción y previa celebración de vista, podrá exonerar la persona y sobreseer el caso en su contra.
- La exoneración y sobreseimiento bajo este inciso se llevará a cabo sin declaración de culpabilidad por el tribunal, pero se conservará el récord del caso en el tribunal, con carácter confidencial, no accesible al público y separado de otros récords, a los fines exclusivos de ser utilizado por los tribunales al determinar si en procesos subsiguientes la persona cualifica bajo este artículo.
- La exoneración y sobreseimiento podrá concederse en solamente una ocasión a cualquier persona.

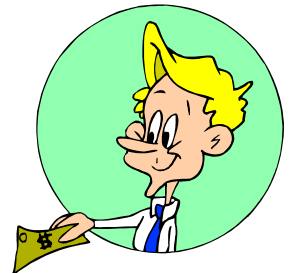
# Art. 405: Distribución a personas menores de 18 años

- Persona mayor de 18 años que distribuya, dispense o transfiera sustancia controlada a una persona menor de 18 años o conspire con otros a inducir a un menor de 18 años al uso de sustancia controlada:
  - Doble de las penas provistas en Art. 401.
  - Después de una o más convicciones
    - Triple de las penas provistas en el Art. 401.
  - Distribución de parafernalia relacionada con sustancias controladas a menor de 18 años
    - Doble de las penas provistas en el Art. 411b.



# Art. 411: Empleo de menores

- Cualquier persona que utilice los servicios de una persona menor de 18 años de edad en la transportación, fabricación, distribución, dispensación de cualquier sustancia controlada:
  - Delito grave.
  - Primera vez: doble de las penas del Art. 401.
  - Subsiguientes: triple de las penas del Art. 401.



# Art. 411-A: Introducción de drogas en escuelas o instituciones

- Delito grave.
- Primer ofensor:
  - Doble de las penas del Art. 401 o Art. 404.
- Reincidencia:
  - Posesión:
    - Triple de las penas del Art. 404.
  - Introducción, distribución o venta:
    - Término fijo de reclusión de 99 años.



# Art. 411-A: Introducción de drogas en escuelas o instituciones

- Escuelas
  - Pre-escolares, elementales, secundarias (intermedias), superiores, especializadas, universidades y colegios para estudios universitarios.
  - Igualmente, las comerciales, vocacionales o de oficios, para personas con impedimentos.
  - Se entenderá por “Escuela” el edificio principal y todo edificio anexo, patio, jardín y área de estacionamiento de la Escuela.
    - Alrededores: área de hasta 100 metros radiales a contarse desde los límites de la escuela.
- Además de Escuelas, aplica a centros de tratamiento y rehabilitación de adictos a drogas narcóticas.



# Art. 412: Parafernalia

- En la determinación de lo que constituye un artículo, objeto o utensilio relacionado con la parafernalia de sustancias controladas, un tribunal o cualquier otra autoridad competente, podrá considerar, en adición a otros factores relevantes, los siguientes:
  - 1) Declaraciones del dueño o persona en control del objeto.
  - 2) Convicciones anteriores del dueño o persona en control del objeto.
  - 3) Proximidad del objeto con una violación de esta ley.
  - 4) Proximidad del objeto a sustancias controladas.
  - 5) Existencia de residuo de sustancias controladas en el objeto.
  - 6) Evidencia directa o circunstancial del propósito del dueño o persona en control del objeto de entregarlo a personas que razonablemente podrían usarlo para cometer violación a esta ley.



# Art. 412: Parafernalia

- 7) Instrucciones orales o escritas, relativas al uso del objeto en cuestión.
- 8) Materiales descriptivos que acompañan al objeto, que expliquen o demuestren su uso.
- 9) Publicidad nacional o local relativa al uso del objeto.
- 10) Manera en que el objeto es exhibido para la venta.
- 11) Si el dueño o persona en control del objeto es un suplidor legítimo en la comunidad de mercancía igual o similar.
- 12) Testimonio pericial relativo al uso de los objetos en cuestión.



# Art. 412: Parafernalia (penas)

- Será ilegal que cualquier persona, a sabiendas y con intención criminal, fabrique, distribuya, venda, dispense, entregue, transporte u oculte parafernalia relacionada con sustancias controladas:
  - Delito grave.
  - Multa no mayor de \$30,000 o pena de reclusión por un término fijo de 3 años.
  - Circunstancias agravantes (multa no mayor de \$50,000 o pena de reclusión hasta un máximo de 5 años).
  - Circunstancias atenuantes (multa no mayor de \$20,000 o pena de reclusión hasta un máximo de 2 años).



# Art. 412: Parafernalia (penas)

- Será ilegal que cualquier persona, a sabiendas y con intención criminal, posea parafernalia relacionada con sustancias controladas:
  - Delito grave.
  - Multa no mayor de \$3,000 o pena de reclusión por un término fijo de 3 años.
  - Circunstancias agravantes (multa no mayor de \$5,000 o pena de reclusión hasta un máximo de 5 años).
  - Circunstancias atenuantes (multa no mayor de \$2,000 o pena de reclusión hasta un máximo de 2 años).

# Art. 415: Sentencia suspendida

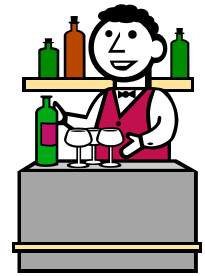
- Las disposiciones sobre sentencia suspendida y libertad a prueba **NO** serán aplicables a ningún convicto de violar los Arts. 401(a), 405, 411 y 411a de esta ley cuando se trate de la distribución, venta, introducción, dispersación o posesión y transportación para fines de distribución.





# Art. 512: Confiscaciones

- Los siguientes bienes estarán sujetos a confiscaciones por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico:
  - 1) Toda sustancia controlada fabricada, distribuída, dispensada o adquirida, infringiendo las disposiciones de esta ley.
  - 2) Toda materia prima, parafernalia, producto o equipo de cualquier clase que se use en la fabricación, confección, entrega, importación o exportación de cualquier sustancia controlada infringiendo las disposiciones de esta ley.
  - 3) Toda propiedad que se use o esté destinada a usarse como envase de la propiedad descrita en cláusulas (1) y (2).
  - 4) Todo medio de transporte que se usen o destinen para la transportación, venta, recibo, etc.
  - 5) Libros, récords, etc., relacionados a las cláusulas (1) y (2)



# Art. 515: Operación de establecimientos públicos

- Ninguna persona convicta de delito grave por violación de esta ley podrá **operar o administrar** un establecimiento donde se vendan bebidas alcohólicas para consumirse en el establecimiento por término de 5 años a partir de la extinción de la sentencia impuesta por dicha convicción.
- Ninguna persona convicta de delito grave por violación de esta ley podrá **trabajar en** un establecimiento donde se vendan bebidas alcohólicas por término de 5 años a partir de la extinción de la sentencia impuesta por dicha convicción.



# Art. 516: Licencias de conducir o portación de armas

- Ninguna persona convicta de delito grave por violación de esta ley podrá **obtener licencia de conducir ni de posesión o portación de armas de fuego** por término de 5 años a partir de la extinción de la sentencia impuesta por dicha convicción.





**¿ Preguntas ?**